



LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES, OTRA POLEMICA

Cuando parecía que empezaba a existir acuerdo entre Estamentos y Profesionales del sector farmacéutico en la aplicación de la Ley 2/2007 en las Oficinas de Farmacia, antes de su entrada en vigor el 16 de junio, sale a la palestra otro debate jurídico entre distintos profesionales.

Efectivamente, la discusión hoy en día ya no es si la Ley de Sociedades Profesionales es o no de aplicación a la Oficina de Farmacia, que sí lo es, y así lo hemos venido defendiendo en estas columnas, si no la obligatoriedad o no de transformarse en Sociedades Profesionales las oficinas que actúan como Sociedades Civiles o/y Comunidades de Bienes y que son muchas.

Toda esta controversia jurídica se deriva de la interpretación del artículo 1.1 y de la disposición transitoria primera, y por ello de la propia definición que hace esta Ley, de una sociedad.

Las Sociedades Civiles y las Comunidades de Bienes, son formas de copropiedad que se rigen por el Civil y que “obligatoriamente” en aplicación a las Oficinas de Farmacia el 100% de su propiedad y titularidad está en manos de farmacéuticos.

Aunque con matices jurídicos diferenciados, ya que Las Sociedades Civiles, vienen regidas por el artículo 1.665 y siguientes del Código Civil y que de forma textual se definen como “*un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre si las ganancias*” y que además, por aplicación del artículo 1.689, se pueden pactar porcentajes sobre el beneficio o las pérdidas distintos a lo aportado, por ello podríamos resumir que este tipo societario permite una gran flexibilidad legal de distribución del beneficio con buenas

planificaciones fiscales y “nace” jurídicamente por la voluntad de los socios comuneros en sus pactos.

Por el contrario, las Comunidades de Bienes, que se articulan por el propio Código Civil en sus artículos 392 y siguientes, no nace, de hecho, por una voluntad de negocio común ,aun cuando, este puede existir y articularse mediante contrato. Así, en su artículo 392 jurídico, nos dice textualmente “ *Hay Comunidad de Bienes cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas...*”podríamos decir en resumen ,que las primeras “nacen” por voluntad de los socios para la explotación de una actividad y las segundas pueden “ nacer” por si solas cuando un bien es de varias personas, tanto si éste genera actividad o no .En cualquier caso, si sus pactos son privados ambas formas de cotitularidad y copropiedad, carecen de personalidad jurídica propia.

Importantísimo este matiz, ya que nos puede dar la pauta de la interpretación legal de Sociedad, ya que en la disposición Transitoria Primera, nos dice textualmente que la no adaptación de la Sociedades creadas con anterioridad a esta Ley en el plazo de 18 meses “.....*quedara disuelta , cancelando inmediatamente de oficio el Registro Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta*”.

Este texto, entiendo que deja bien patente la interpretación del legislador, refiriéndose sólo a las sociedades mercantiles y por ende , con personalidad jurídica, ya que son las únicas inscribibles en el Registro Mercantil y por lo que no podría cancelar ningún asiento de las sociedades civiles o comunidades , ya que éstas nunca han podido ser inscritas por su carencia de personalidad jurídica.

A expensas de un Reglamento que aclare esta duda, entiendo y soy de la misma opinión que algún otro profesional, que en ningún momento el legislador se ha referido a las formas de civiles de copropiedad.

Junio 2.007

José María Besalduch